veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3756.

NUMERO 448.

Art. 1.— Para la debida percepción de las multas impuestas por los Tribunales competentes, inclusive las multas de simple policía y las de sanidad, se observarán las siguientes reglas:

a).— Cuando las multas sean impuestas por las Cortes de Apelación o por los Juzgados de Primera Instancia, serán depositadas en la Tesorería Nacional, por mediación de las respectivas Colecturías de Rentas Internas, por los Procuradores Generales y los Procuradores Fiscales, cada uno en su caso, inmediatamente después de cobradas.

b).— Las multas de simple policía y las de sanidad serán depositadas en la Tesorería Municipal por el Comisario de Policía Municipal o quien haga sus veces de Fiscal, ante la Alcaldía correspondiente, tan pronto como las haya cobrado.

c).— Estas multas serán pagadas a los Tesoreros Municipales para su ingreso en las Arcas Nacionales, con excepción de aquellas que por las Leyes de Caminos y de Sanidad estén especializadas o indicadas su aplicación.

d).— Los infractores pagarán al Tesorero Municipal en sellos de Rentas Internas y el recibo que le expida el Tesorero deberá ser visado por el Fiscal de la Alcaldía que intervino en el conocimiento de la infracción.

Art. 2.— Cuando las multas sean impuestas por las Cortes de Apelación o por los Juzgados de Primera Instancia, los Procuradores Generales y los Procuradores Fiscales, según el caso expedirán recibos de pago por triplicado en formularios E-55, y entregarán el original al interesado en el acto de cobrar la multa.

§.— El duplicado de dichos recibos será remitido a la Tesorería Nacional, mensualmente, con el estado formulario E-56, y el triplicado quedará en el talonario, el cual será archivado en la oficina de la respectiva fiscalía.

Art. 3.— Cada vez que se depositen valores por concepto de multas, se redactarán por triplicado en formulario E-54, recibos de depósitos, cuyo original se entregará con el depósito correspondiente, al Collector de Rentas Internas, quien firmará el duplicado en descargo de la cantidad recibida; este duplicado será remitido con el estado formulario E-56, al Tesorero Nacional, quien a su vez lo enviará por la vía correspondiente, con los demás comprobantes, a la Cámara de Cuentas de la República, y el triplicado quedará en el talonario, el cual debe ser archivado en la oficina del Procurador General o del Procurador Fiscal, según el caso. Estos formularios se usarán siguiendo su número de orden.

§.— Los recibos form. E-56, como los Form. E-55, que se dañen al ser expedidos, deben anularse, escribiendo encima de los mismos la palabra NULO; tanto el original como el duplicado de dichos recibos, deben remitirse a la Tesorería Nacional, con los demás recibos correctamente expedidos.

Art. 4.— En los formularios E-56 se asentarán, primero, las multas pendientes de meses anteriores y las del mes en curso, anotando en las demás casillas, la información correspondiente.

Art. 5.— Cuando la multa sea cancelada con apremio corporal, se hará constar en el Estado Form. E-56, en la casilla de observaciones.

§.— En las sentencias condenatorias los Juzgados y Alcaldías establecerán la condicional de multa o de prisión caso de que no se impongan las dos penas a la vez.

Art. 6.— Los Procuradores Generales y los Procuradores Fiscales enviarán mensualmente, a la Cámara de Cuentas de la República, un estado Form. 56, igual al que rindan a la Tesorería Nacional.

§.— Dichos estados deberán enviarse tanto a la Tesorería Nacional como a la Cámara de Cuentas, dentro de los primeros diez días de cada mes, comprenderán, además de las del mes en curso, las operaciones del mes precedente, y en el caso de que no se hubiese efectuado ninguna operación, se hará constar esta circunstancia en el estado.

Art. 7.— Los Procuradores Generales, los Procuradores Fiscales y los Fiscales de Alcaldías, cada uno en su caso, serán personalmente responsables del cobro y depósito inmediato de las multas impuestas.

Art. 8.— El funcionario que por descuido, negligencia o negativa dejare de cobrar y depositar el valor de las multas impuestas, o que no rindiere cuenta de las sumas pendientes de cobro y de las cobradas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, o que aplicare las multas cobradas a otros fines contrarios a las estipulaciones de la presente Ley, será considerado culpable de desfalco, suspendido ipso-facto de sus funciones y castigado, además, con una multa no menor de la suma desfalcada y no más del triple de esa suma, y con prisión correccional de seis días a dos años, según la gravedad del caso, a juicio del Tribunal competente.

§.— Los empleados que desfalquen al Erario Público en la recaudación de las multas, además de las sanciones penales que fueren procedentes, serán suspendidos en sus derechos cívicos, civiles y de familia, durante el término de dos años, a partir de la sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

§ §.— En caso de insolvencia, se aplicará al culpable la pena de un día de prisión por cada cinco pesos de multa.

§ § §.— En todos los casos se considerará el desfalco tal como se define en la presente Ley, y corresponderá a los Tribunales competentes exigir el reintegro de las sumas desfalcadas, aun cuando no fueren denunciado oficialmente, sin perjuicio de las penas establecidas en esta Ley.

Art. 9.— Los Fiscales de Alcaldías procederán en la misma forma que los Procuradores Generales y los Procuradores Fisca-

les, para el cobro y depósito en la Tesorería Nacional, de las multas impuestas por infracción a la Ley de Carreteras, Ley de Patentes, Ley de Rentas Internas, Ley No. 190, y toda otra Ley u Orden Ejecutiva que establezcan multas administrativas, y usarán los mismos formularios E-54, E-55 y E-56, para rendir sus cuentas mensualmente a la Tesorería Nacional; enviando simultáneamente a la Cámara de Cuentas, un duplicado del estado en Form. E-56.

§.— La Tesorería Nacional enviará, a su vez, tales cuentas al organismo legal correspondiente, para el examen final.

§ §.— En cuanto a las multas de simple policía y de sanidad, éstas serán cobradas y depositadas inmediatamente en la Tesorería Municipal, recibiendo el interesado el correspondiente recibo expedido por el Tesorero Municipal y visado por el Comisario.

Art. 10.— Los Fiscales de Alcaldías enviarán diariamente, en formulario No. 5, sendas relaciones de las multas impuestas, a la Cámara de Cuentas, al Tesorero Nacional, al Tesorero Municipal y al Síndico del Ayuntamiento respectivo, conservando en su archivo un ejemplar de dicha relación.

§.— Estos funcionarios reclamarán dichas relaciones o estados, cuando no le fueren enviados.

Art. 11.— Los Procuradores Generales, los Procuradores Fiscales y los Fiscales de Alcaldías, al dictar una orden de prisión en pago de multa, indicarán el valor de la multa impuesta.

Art. 12.— El Alcaide de la Cárcel Pública llevará separadamente un registro de las personas que ingresen en la Cárcel en calidad de presos para cancelar con prisión la multa impuesta, y enviarán mensualmente a los Procuradores Generales, Procuradores Fiscales y Fiscales de Alcaldías, una relación con los siguientes datos:

Nombre y apellido del preso
Fecha de entrada
Fecha de salida
Monto de la multa impuesta.

§.— Los Procuradores Generales, Procuradores Fiscales y Fiscales de Alcaldías, enviarán mensualmente a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, a la Cámara de Cuentas y a la Tesorería Nacional, sendos duplicados de la antedicha relación.

§ §.— En la Ciudad de Santo Domingo se editará un periódico en el cual se publicarán la relación de las personas multadas en toda la República, haciéndose la indicación de ellas, por medio

de las iniciales de sus nombres y apellidos e indicando su residencia, causa de la multa, monto y fecha de la sentencia.

§ § §.— Los Inspectores de Rentas Internas están capacitados para obtener de los carceleros o de los mismos infractores, un certificado como constancia de haber pagado la multa impuesta.

Art. 13.— Las multas impuestas por los Tribunales competentes se pagarán en efectivo o se cancelarán con apremio corporal a razón de un día por cada peso de multa.

§.— El cobro de las multas queda a cargo exclusivamente de las autoridades judiciales que de modo expreso se indican en la presente Ley.

Art. 14.— Los estados mensuales que deben hacerse en los Form. No. 908, continuarán enviándose a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, a la Cámara de Cuentas de la República y al Director General de Rentas Internas.

Art. 15.— No será suspensiva la ejecución de las multas impuestas por los Tribunales y Alcaldías en caso de Apelación o de Casación; en estos casos los prevenidos o condenados depositarán previamente la multa que les haya sido impuesta.

Art. 16.— Se modifica el Artículo 15 de la Ley de Policía, del 27 de Marzo de 1911, para que se lea como sigue:

> "Cuando la Contravención fuere cometida en la noche o en horas en que no esté abierta la Alcaldía de la Común, si el infractor tuviese domicilio conocido, podrá ser libertado, a juicio del Comisario, del arresto a que se refiere el Artículo 14 de la citada Ley."

Art. 17.— Se modifica el Artículo 107 de la misma Ley, para que se lea así:

> "Cuando la contravención no merezca más que una multa de simple policía, el infractor podrá liberarse del juicio, pagando en la Tesorería Municipal de la Común, la multa y los gastos que se hubieren causado hasta su aquiescencia. El infractor exigirá del Tesorero Municipal el correspondiente recibo de descargo."

Art. 18.— Quedan derogados el párrafo único del Artículo 15 de la Ley de Policía, del 27 de Marzo de 1911; el apartado 16 del Artículo 44 de la Ley sobre Organización Comunal, del 19 de Marzo de 1928, y toda otra Ley o parte de Ley, Decreto, Orden y disposición contrarios a la persente Ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

El Secretario,

Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Lic. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.